

EN LO PRINCIPAL: Reclamo de ilegalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos del acto recurrido.

TRIBUNAL AMBIENTAL SANTIAGO

YANET DEL CARMEN DIAZ DIAZ, cédula de identidad N°14.519.533-0, Titular de la “Panadería Duao, Licantén”, con domicilio en Lote O, sitio B y camino vecinal Duao, comuna de Licantén, región del Maule, en el expediente administrativo ROLD-030-2024, referente al proceso sancionatorio iniciado por infracciona la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N°38/2011 MMA. A la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), con respeto digo:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 354, de fecha 4 de marzo de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 354/2025” o “resolución impugnada”), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), ordenó sanción.... consistente en una multa de una coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA).

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje **sin efecto la Medida 1** dispuesta en la resolución impugnada, en atención a que no se configuran los requisitos de procedencia de toda medida impuesta sin la debida fiscalización, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. El artículo 15º de la Ley N° 19.880 dispone el **principio de impugnabilidad de los actos administrativos**, señalando que los actos administrativos de mero trámite son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o **produzcan indefensión**:

“Artículo 15. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...)” [énfasis agregado].

2. Al respecto, cabe tener presente que tanto la jurisprudencia y doctrina nacional entienden la indefensión como una vulneración del debido proceso administrativo, particularmente del derecho a defensa, de tal manera que se asegure a toda parte o persona interesada en un procedimiento, cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus alegación o pretensiones.
3. Precisamente, el Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 1411-2014 razonó en torno a la importancia de que toda persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, relevando en este sentido lo siguiente:

“[...] el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”¹ [énfasis agregado].

4. En el mismo sentido, en la causa correspondiente a Rol N° 2053/2011, el Tribunal Constitucional concluyó que “*[...] se debe contar con los medios necesarios para presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones [...]”* [énfasis agregado].
5. Siguiendo la misma línea, la doctrina nacional ha señalado que una situación de indefensión se generaría por *“la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes”*² [énfasis agregado].
6. En este contexto, cabe destacar que la resolución impugnada impone medidas que deben ser cumplidas por mi representada, sin haber fundamento para ello, especialmente la Medida 1, al no existir un actuar antijurídico de mi representada

¹ Tribunal Constitucional, Rol N° 1411-2014, considerando séptimo.

² GARCÍA, Gonzalo; y CONTRERAS, Pablo: “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, *Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, vol. 11, Núm. 2, 2013, p. 262.

7. En efecto, según el informe de Fiscalización DFZ-2023-65-VII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental, con fecha 14 de enero 2023 y sus respectivos anexos, la cual fue clasificada como leve. Debe considerarse en especial, que la fiscalización solo se realizó una vez, por lo que no se consideraron las modificaciones realizadas, posterior a la notificación de la infracción.
8. Que, se presentó un programa de cumplimiento, para subsanar y reducir los niveles hasta llegar al normal, que cual fue rechazado, por no cumplir con los requisitos o escenario de cumplimiento que tienen determinado como fijo para tales eventos, según Tabla 6 de la resolución exenta N°354.
9. De esta manera, considerando además la ilegalidad de la resolución recurrida al carecer de fundamento técnico y jurídico, adoleciendo también de falta de proporcionalidad la Medida 1, debido a que se entrega un Escenario de cumplimiento, proporcionado a las acciones de medida para mitigar el ruido las cuales ascienden a \$3.280.680, supone que, de no otorgarse la posibilidad de impugnar la resolución recurrida, mi representada se encontraría en indefensión, al tener que acatar e implementar medidas impuestas por esta entidad que tienen un costo que sobrepasa el presupuesto económico, **sin revisión alguna**, estando, por tanto, dentro del supuesto normativo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880.
10. Cabe informar, que la propiedad colindante no se encuentra recepcionada como casa habitación si no como bodega, por lo que no tiene los permisos municipales para tales efectos, la cual está desocupada ya que no tiene moradores y solo es utilizada para arriendo en la temporada estival, incumpliendo los permisos municipales para tales efectos.
11. Que, como se establece en la resolución, existe un perjuicio a 8 personas, lo cual no es efectivo ya que las propiedades que se encuentran en el rango presentado son solo de arriendo para la temporada, por lo que no existe perjuicio permanente a persona alguna.
12. Que, según la medición se establece un exceso de 11Db(A), lo que se a considerado como leve, que también fue producido a ese nivel por que la maquina que produce dicho ruido se encontraba empotrada a la muralla que colindaba con la propiedad, por lo que producía una sensación mayor de ruido.
13. Que, los cambios establecidos en el programa se realizaron satisfactoriamente, disminuyendo en gran cantidad el ruido, debido a que una de esta implementación fue cambiar la maquina de lugar implementando modificaciones en su entorno, lo que trabajo como consecuencia la disminución de ruido.
14. Que, posteriormente a dicha fiscalización no se produjo ningún otra de esta naturaleza, que pueda demostrar fehacientemente por el SMA, que aun existen los niveles por los cuales estoy siendo sancionada.
15. Que, desde el principio, como obra de buena fe, reconoció y acato lo notificado por el SMA, realizando inmediatamente modificaciones para cambiar la situación.
16. Que, no existen en este momento las condiciones de infractor, debido a estas mismas

modificaciones.

17. Que, no poseo historial en relación a infractor de esta característica por el SMA.

A TRIBUNAL AMBIENTAL SANTIAGO SOLICITO: Tener por interpuesto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 354/2025, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto la multa de 1,5 UTA, solicitando sea reemplaza por amonestación por escrito, en base a que no tiene antecedentes preliminares o historial como infractor, considerando la buena disponibilidad a acatar y dar cumplimiento dentro de las posibilidades económicas.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3º, 32 y 57 de la Ley N° 19.880, solicito que se sirva decretar, sin más trámite, dejar sin efecto la multa

POR TANTO,

TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTAGO: Acceder a lo solicitado y decretar la ANULACION de los efectos de la Medida 1 dispuesta en la resolución impugnada, hasta que el reclamo interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

